

## LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 4,  
de fecha 10 de febrero de 1988, Tomo XCV.**

### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Es objeto de esta Ley, establecer las bases y requisitos para contraer, garantizar, registrar y controarla Deuda Pública del Estado de Baja California. [Reforma](#)

Para los efectos de esta Ley, no se considerarán Deuda Pública las operaciones de financiamiento que se satisfagan en un mismo ejercicio fiscal. Tampoco constituirán deuda pública las obligaciones plurianuales derivadas de los contratos que se celebren al amparo de la Ley de Proyectos de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California.

De conformidad con el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan comprendidas dentro de las inversiones públicas productivas, el refinanciamiento y la reestructura de obligaciones derivadas de operaciones de financiamiento que constituyan deuda pública.

ARTICULO 2o.- La Deuda Pública se divide en: [Reforma](#)

I.- Estatal, que se constituye por las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento a cargo de:

a) El Gobierno del Estado, por conducto del Ejecutivo del Estado;

b) Las Entidades Paraestatales, a que se refiere la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, por conducto de sus titulares.

II.- Municipal, que se constituye por las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento a cargo de:

a) Los Gobiernos Municipales, por conducto del Ayuntamiento;

b) Las Entidades Paramunicipales a que se refiere la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En todo caso, se atenderá a lo dispuesto por el Artículo 117, Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3o.- La Deuda Pública deriva de las siguientes operaciones de financiamiento: [Reforma](#)

I.- La suscripción o emisión de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;

II.- La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos;

III.- La emisión y colocación de certificados bursátiles y demás valores mencionados en la Ley del Mercado de Valores, mediante los cuales se capten recursos financieros o se optimicen los ya existentes;

IV.- Los pasivos indirectos relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores;

V.- Cualquier otra operación de financiamiento que para su cobertura se utilicen recursos públicos, independientemente de la forma como se le denomine o documento.

Las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento podrán reestructurarse o refinanciarse, siempre que con ello se obtengan mejores condiciones para el que las haya contraído.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, la Deuda Pública se clasifica en: [Reforma](#)

I.- Directa: La derivada de las operaciones de financiamiento que efectúe el Gobierno del Estado o los Gobiernos Municipales;

II.- Indirecta: La derivada de las operaciones de financiamiento que efectúen las Entidades Paraestatales, los Gobiernos Municipales o las Entidades Paramunicipales, con el aval del Gobierno del Estado o de los Gobiernos Municipales, según corresponda;

III.- Contingente: La derivada de las operaciones de financiamiento que efectúen las Entidades Paraestatales y Paramunicipales sin el aval del Gobierno del Estado o del Gobierno Municipal.

Para efectos de la fracción I de este artículo, el importe que corresponda cubrir en los primeros doce meses por concepto de capital e intereses de la operación de financiamiento por la cual se solicite autorización al Congreso de Estado, sumado a los pagos que por estos conceptos deban efectuarse en el ejercicio fiscal en que se realice dicha operación derivados de las demás operaciones de financiamiento que constituyan deuda pública, no deberán exceder del 22% de su presupuesto de egresos aprobado para ese ejercicio sin considerar los recursos relacionados con la operación de financiamiento que se celebre, excepto en los casos en que exista una prórroga

para iniciar el pago de capital y/o intereses, supuesto en el cual el límite máximo será del 25% y los citados doce meses se considerarán a partir de que concluya esta prórroga

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS, EN MATERIA DE DEUDA PUBLICA

ARTICULO 5o.- Son órganos en materia de Deuda Pública dentro de sus respectivas competencias: El Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, la Secretaría de Planeación y Finanzas y el Comité Técnico de Financiamiento a que se refiere esta Ley.  
[Reforma](#)

ARTICULO 6o.- Al Congreso del Estado corresponde: [Reforma](#)

I.- Aprobar los Programas Financieros Estatales y Municipales.

II.- Autorizar al Ejecutivo del Estado; Ayuntamientos; titulares de las Entidades Paraestatales; así como a los titulares de las Entidades Paramunicipales de conformidad con las disposiciones aplicables; para que de acuerdo con los ordenamientos vigentes realicen operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública, misma que comprende la aprobación de los contratos, mecanismos y demás instrumentos legales que se requieran para ello;

III.- Autorizar los montos de endeudamiento que sean necesarios para el financiamiento de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

IV.- Reconocer y autorizar el pago de la Deuda Pública;

V.- Reconocer y autorizar la reestructuración, el refinanciamiento y la conversión de la Deuda Pública;

VI.- Reconocer y autorizar al Ejecutivo del Estado ya los Ayuntamientos, según sea el caso, para que afecten en garantía y/o como fuente de pago, mediante fideicomiso, cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera:

a) Las participaciones en ingresos federales que correspondan al Gobierno del Estado y a los Gobiernos Municipales;

b) Las participaciones estatales que correspondan a los Gobiernos Municipales;

c) Cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos y aprovechamientos, estatales o municipales;

d) Los bienes muebles e inmuebles del patrimonio estatal, tratándose de obligaciones de Deuda Pública Estatal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

VII.- Reconocer y autorizar a los titulares de las Entidades Paraestatales; así como a los titulares de las Entidades Paramunicipales de conformidad con las disposiciones aplicables, según sea el caso, para que afecten en garantía y/o como fuente de pago, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera:

a) Los ingresos propios de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales;

b) Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las Entidades Paraestatales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

VIII.- Solicitar al Ejecutivo del Estado, Ayuntamientos, titulares de las Entidades Paraestatales, así como a los titulares de las Entidades Paramunicipales de conformidad con las disposiciones aplicables, según corresponda, la información adicional necesaria para el análisis de "las solicitudes que se le presenten en los términos de esta Ley.

ARTICULO 7o.- El Congreso del Estado podrá autorizar al Ejecutivo del Estado; a los Ayuntamientos; a los titulares de las Entidades Paraestatales; así como a los titulares de las Entidades Paramunicipales de conformidad con las disposiciones aplicables, a celebrar operaciones de financiamiento adicionales a las previstas en los Programas Financieros respectivos, cuando se presenten circunstancias extraordinarias. [Reforma](#)

ARTICULO 8o.- Al Ejecutivo del Estado compete: [Reforma](#)

I.- Aplicar y regular en la vía administrativa, el debido cumplimiento de esta Ley.

II.- Presentar, al Congreso del Estado el Programa Financiero Estatal que incluya los montos de endeudamiento derivados de las operaciones; de financiamiento que constituyan deuda pública, necesarios para cubrir los requerimientos del ejercicio fiscal correspondiente, así como los elementos de juicio que lo justifiquen y la mención expresa a las partidas del Presupuesto de Egresos, destinadas a la realización de pagos de capital e intereses;

III.- Concentrar en el Programa Financiero Estatal los Programas Financieros de las Entidades Paraestatales, incluyendo las obligaciones derivadas del otorgamiento de avales, y ser el conducto para remitirlo al Congreso del Estado;

IV.- Informar trimestralmente al Congreso del Estado, la situación de la Deuda Pública Estatal, dentro de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio; el correspondiente al cuarto trimestre se presentará de manera conjunta con la remisión de la cuenta pública respectiva. De la misma forma deberá presentarse previamente a la remisión de la Iniciativa de Ley de Ingresos y al Proyecto de Presupuesto de Egresos;

V.- Solicitar al Congreso del Estado las autorizaciones a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley, relacionadas con la Deuda Pública Estatal;

VI.- Afectar en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones contraídas por el Gobierno del Estado, directamente o como avalista, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, los bienes muebles e inmuebles del patrimonio estatal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VII.- Consignar en el proyecto del Presupuesto de Egresos, las amortizaciones por concepto de capital e intereses a que den lugar las operaciones de financiamiento a cargo del Gobierno del Estado;

VIII.- Constituirse cuando proceda, en aval de los Gobiernos Municipales, así como de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales. Solo garantizará obligaciones a cargo de las Entidades Paramunicipales, en los casos en que el Gobierno Municipal respectivo garantice también dichas obligaciones;

IX.- Ejercer, las demás atribuciones que en materia de Deuda Pública le corresponda, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 9o.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría Planeación y Finanzas: [Reforma](#)

I.- Elaborar el Programa Financiero Estatal, incluyendo las obligaciones derivadas del otorgamiento de avales a los Gobiernos Municipales, así como a las Entidades Paraestatales y Paramunicipales;

II.- Realizar en los términos de la presente Ley, las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública a cargo del Gobierno del Estado, incluyendo la emisión de certificados bursátiles y demás valores mencionados en la Ley del Mercado de Valores; suscribiendo para ello los contratos, convenios y demás instrumentos legales que se requieran;

III.- Celebrar fideicomisos o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, para afectar en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones contraídas por el Gobierno del Estado, directamente o como avalista, las participaciones que en ingresos federales le correspondan, así como cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos y aprovechamientos;

IV.- Efectuar la conversión de la Deuda Pública del Gobierno del Estado;

V.- Dictaminar sobre la procedencia de la realización de operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública por parte de las Entidades Paraestatales, previo acuerdo de su órgano de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI.- Dictaminar sobre la procedencia de afectar en garantía y/o como fuente de pago, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, los ingresos propios de las Entidades Paraestatales de acuerdo con las leyes, así como los bienes muebles e inmuebles de su propiedad en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VII.- Vigilar que la capacidad de pago de las Entidades Paraestatales que realicen operaciones de financiamiento, sea suficiente para cubrir las obligaciones que contraigan;

VIII.- Asesorar a los Municipios, Entidades Paraestatales y Paramunicipales, cuando así lo soliciten, en la formulación de sus Programas Financieros y en la realización de las operaciones de financiamiento;

IX.- Vigilar que oportunamente se liquiden las amortizaciones, intereses y demás pagos a que haya lugar, con motivo de las obligaciones que se deriven de la realización de operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública Estatal;

X.- Reestructurar y refinanciar las obligaciones derivadas de operaciones de financiamiento adquiridas por el Gobierno del Estado como deudor directo, que constituyan Deuda Pública;

XI.- Registrar en los términos del Capítulo Cuarto de esta Ley las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública Estatal, y

XII.- Ejercer las demás atribuciones que en materia de Deuda Pública le corresponda, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 10.- Corresponde a los Municipios, por conducto de los Ayuntamientos:  
[Reforma](#)

I.- Realizar en los términos de la presente Ley, las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública, a cargo del Gobierno Municipal, incluyendo la emisión de certificados bursátiles y demás valores mencionados en la Ley del Mercado de Valores; suscribiendo para ello los contratos, convenios y demás instrumentos legales que se requieran;

II.- Celebrar fideicomisos o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, para afectar en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones contraídas para los Municipios, directamente o como avalista, las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondan; cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos y aprovechamientos, así como los bienes muebles e inmuebles del patrimonio Municipal en los términos de las disposiciones aplicables;

III.- Incluir en sus Programas Financieros los montos de endeudamiento derivados de las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública, necesarios para cubrir los requerimientos del ejercicio fiscal correspondiente, así como los elementos de juicio que lo

justifiquen y la mención expresa a las partidas del Presupuesto de Egresos destinadas a la realización de pagos de capital e intereses;

IV.- Informar trimestralmente al Congreso del Estado, la situación de la Deuda Pública Municipal, dentro de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio; el correspondiente al cuarto trimestre se presentará de manera conjunta con la remisión de la cuenta pública respectiva. De la misma forma deberá presentarse, previamente a la remisión de la Iniciativa de Ley de Ingresos;

V.- Solicitar al Congreso, de) Estado las; autorizaciones a, que se refiere el artículo 6o. de esta Ley, relacionadas con la Deuda Pública Municipal;

VI.- Consignar en el Presupuesto de Egresos, las amortizaciones por concepto de capital e intereses a que den lugar las operaciones de financiamiento;

VII.- Aprobar los Programas Financieros de las Entidades Paramunicipales, y concentrarlos para incluirlos en el Programa Financiero Municipal;

VIII.- Dictaminar sobre la procedencia de la realización *de* operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública, por parte de las Entidades Paramunicipales de conformidad con las disposiciones aplicables;

IX.- Dictaminar sobre la procedencia de afectar en garantía y/o como fuente de pago, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, los ingresos propios de las Entidades Paramunicipales;

X.- Autorizar de conformidad con las disposiciones aplicables, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, la afectación en garantía y/o como fuente de pago, de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad en los términos que señalen las leyes;

XI.- Vigilar que la capacidad de pago de las Entidades Paramunicipales que realicen operaciones de financiamiento, sea suficiente para cubrir los compromisos que contraigan;

XII.- Constituirse cuando proceda, en aval de las Entidades Paramunicipales;

XIII.- Vigilar que oportunamente se liquiden las amortizaciones, intereses y demás pagos a que haya lugar, con motivo de las obligaciones que se deriven de la realización de operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública Municipal;

XIV.- Reestructurar y refinanciar las obligaciones derivadas de operaciones de financiamiento, adquiridas por el Municipio como deudor directo, que constituyan Deuda Pública;

-

XV.- Efectuar la conversión de la Deuda Pública del Gobierno Municipal;

XVI.- Registrar en los términos del capítulo Cuarto de esta Ley, las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública Municipal, y

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que en materia de Deuda Pública le corresponda, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 11.- A los titulares de las Entidades Paraestatales, así como a los titulares de las Entidades Paramunicipales, de conformidad con las disposiciones aplicables, corresponde dentro del ámbito de sus respectivas competencias: [Reforma](#)

I.- Realizar en los términos de la presente Ley, las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública a su cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables; suscribiendo para ello los contratos, convenios y demás instrumentos legales que se requieran;

II.- Celebrar fideicomisos o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, para afectar en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones contraídas, los ingresos propios y los bienes muebles e inmuebles de su patrimonio en los términos de las disposiciones aplicables;

III.- Incluir en sus Programas Financieros, los montos de endeudamiento necesarios para cubrir los requerimientos del ejercicio fiscal correspondiente, así como los elementos de juicio que lo justifiquen y la mención expresa a las partidas del Presupuesto de Egresos, destinadas a la realización de pagos de capital e intereses;

IV.- Remitir al Ejecutivo del Estado o al Ayuntamiento, su Programa Financiero, para efecto de ser incluido en el Programa Financiero Estatal o Municipal, respectivamente;

V.- Consignar en su Presupuesto de Egresos, las amortizaciones por concepto de capital e intereses a que den lugar las operaciones de financiamiento;

VI.- Solicitar a la Secretaría de Planeación y Finanzas o al Ayuntamiento, la emisión de los dictámenes a que se refiere esta ley;

VII.- Vigilar que oportunamente se liquiden las amortizaciones, intereses y demás pagos a que haya lugar, con motivo de las obligaciones que se deriven de la realización de operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública;

VIII.- Reestructurar y refinanciar las obligaciones derivadas de operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública;

IX.- Efectuarla conversión de la Deuda Pública contraída;

X.- Ejercer las demás atribuciones que en materia de Deuda Pública le corresponda, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 12.- El Comité Técnico de Financiamiento, ejercerá funciones de Organismo Auxiliar de Consulta del Ejecutivo del Estado, en materia de Deuda Pública y se constituye por: [Reforma](#)

I.- Secretario de Planeación y Finanzas.

II.- Un representante honorífico del sector empresarial que será seleccionado por el Gobernador del Estado de una terna, la cual será integrada por acuerdo de los Consejos Coordinadores Empresariales de los Municipios del Estado de Baja California;

III.- Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

IV.- Secretario de Desarrollo Económico.

ARTICULO 13.- Las actividades del Comité Técnico de Financiamiento, serán coordinadas por el Secretario de Planeación y Finanzas, quien tendrá la facultad de convocar a Asamblea a sus integrantes y al interesado en la realización de las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública. [Reforma](#)

ARTICULO 14.- El Comité Técnico de Financiamiento, tendrá las siguientes funciones: [Reforma](#)

I.- Evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento del Gobierno del Estado y de las Entidades Paraestatales; así como de los Gobiernos Municipales, y de las Entidades Paramunicipales, en tanto afecte la Deuda Pública Estatal;

II.- Opinar respecto de los Programas Financieros que presenten los Gobiernos Estatal o Municipal, así como de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales,

III.- Evaluar y opinar respecto de las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública que requieran realizar los Gobiernos Estatal o Municipal, así como las Entidades Paraestatales y Paramunicipales;

IV.- Solicitar la opinión de los Organos encargados de la planeación para el desarrollo del Estado, cuando proceda, respecto de los Programas Financieros que se refieran a la ejecución de obras o servicios públicos.

ARTICULO 15.- Los Municipios, en el ámbito de su competencia, integrarán un Comité Técnico de Financiamiento, con las funciones señaladas en la disposición anterior.

ARTICULO 16.- Las funciones del Comité Técnico Municipal de Financiamiento, aprobado por el Cabildo correspondiente, serán coordinadas por el Presidente Municipal respectivo, quien tendrá la facultad de nombrar a los Consejeros Honorarios.

CAPITULO TERCERO  
DE LAS OPERACIONES  
DE FINANCIAMIENTO QUE CONSTITUYAN DEUDA PUBLICA

ARTICULO 17.- Las Dependencias del Ejecutivo del Estado, sólo realizarán operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas. [Reforma](#)

ARTICULO 18.- Las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública Estatal, así como las garantías que el Gobierno de! Estado otorgue, deberán estar incluidas en el Programa Financiero Estatal. Las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública Municipal, quedarán incluidas en el referido programa, cuando afecten la Deuda Pública Estatal. [Reforma](#)

ARTICULO 19.- La celebración de operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública, se sujetará a los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso del Estado, conforme a lo previsto en la Fracción III, del Artículo 6o. de esta Ley. [Reforma](#)

ARTICULO 20.- En cumplimiento a lo previsto por la Fracción VIII, del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las operaciones de financiamiento, incluyendo la emisión de certificados bursátiles y demás valores mencionados en la Ley del Mercado de Valores, sólo se pagarán en moneda nacional y dentro del territorio nacional, previa autorización de! Congreso del Estado. [Reforma](#)

Asimismo, tanto en el acta de emisión, como en los certificados bursátiles y demás valores mencionados en la Ley del Mercado de Valores, deberán citarse los datos fundamentales de la autorización y la prohibición de su venta a extranjeros, sean éstos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades particulares u organismos internacionales. Si en tales documentos no se consignan dichas prevenciones, no tendrán validez alguna.

En todo lo referente al manejo, colocación, emisión, operación y registro de valores, se aplicará la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables

ARTICULO 21.- Cuando los Municipios o sus Entidades Paramunicipales, requieran la garantía del Gobierno del Estado, las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública se realizarán con la aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas. [Reforma](#)

Tratándose de obligaciones a cargo de las Entidades Paramunicipales, solo se emitirá la aprobación correspondiente en los casos en que el Municipio respectivo garantice también dichas obligaciones.

ARTICULO 22.- Para que la Secretaría de Planeación y Finanzas otorgue la aprobación a que se refiere el Artículo anterior, será necesario que los Municipios o sus Entidades

Paramunicipales, tengan incluidas en sus Programas Financieros las operaciones de financiamiento respectivas. [Reforma](#)

ARTICULO 23.- Cuando los Gobiernos Municipales, así como las Entidades Paraestatales y Paramunicipales requieran de la aprobación o dictaminación de la Secretaría de Planeación y Finanzas, deberán presentar la información pormenorizada que permita determinar la necesidad, destino de los ingresos de las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública, su recuperación y capacidad de pago, así como la información adicional que les sea solicitada. [Reforma](#)

#### CAPITULO CUARTO DEL REGISTRO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO QUE CONSTITUYAN DEUDA PUBLICA

ARTICULO 24.- Las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública directa, indirecta y contingente, deberán registrarse conforme a lo siguiente:

I.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, llevará el registro de las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública Estatal; y de las de Deuda Pública Municipal en tanto afecten a aquella, o bien cuando así se requiera de conformidad con las disposiciones vigentes;

II.- Los Municipios llevarán el registro de las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública Municipal, procurando en lo posible adecuar sus reglas a las que dicte la Secretaría de Planeación y Finanzas, con el fin de homologarla información de la materia.

ARTICULO 25.- Las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública, así como su inscripción en los registros a que se refiere esta Ley, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades relativas a su autorización. [Reforma](#)

ARTICULO 26.- En los Programas Financieros Estatales o Municipales, se deberán especificar claramente los recursos que se utilizarán como garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública. [Reforma](#)

## **T R A N S I T O R I O S :**

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

D A D A en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y ocho.

LIC. JESUS ARMANDO HERNANDEZ  
MONTAÑO,  
DIPUTADO PRESIDENTE.  
(RÚBRICA)

MANUEL TRASVIÑA PEREZ,  
DIPUTADO SECRETARIO.  
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO,  
LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.  
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
LIC. HUGO FELIX GARCIA.  
(RÚBRICA)

ARTICULO 1º.- Fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther; fue reformado por Decreto No. 283, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, Sección II, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 2o.- Fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 3o.- Fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 4o.- Fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 5º.- Fue reformado por Decreto No. 337, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de agosto de 2001, Tomo CVIII, Sección I, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 6o.- Fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 7.- Fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 9º.- Fue reformado por Decreto No. 337, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de agosto de 2001, Tomo CVIII, Sección I, expedido por la H. XVI

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 337, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de agosto de 2001, Tomo CVIII, Sección I, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 337, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de agosto de 2001, Tomo CVIII, Sección I, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 337, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de agosto de 2001, Tomo CVIII, Sección I, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

Fue modificada la denominación de este Capítulo, por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

### CAPITULO TERCERO DE LAS OPERACIONES

## DE FINANCIAMIENTO QUE CONSTITUYAN DEDUDA PUBLICA

ARTICULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 337, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de agosto de 2001, Tomo CVIII, Sección I, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 337, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de agosto de 2001, Tomo CVIII, Sección I, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

Fue modificada la denominación de este Capítulo, por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

CAPITULO CUARTO  
DEL REGISTRO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS OPERACIONES  
DE FINANCIAMIENTO QUE CONSTITUYAN DEUDA PUBLICA

ARTICULO 24.- Fue reformado por Decreto No. 337, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de agosto de 2001, Tomo CVIII, Sección I, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 25.- Fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 26.- Fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 13 de abril de 2005, Número Especial, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 337, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5, 9, 10, 12 FRACCIONES I Y II, 13, 17, 21, 24, FRACCIONES I, II Y III; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 35, DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2001, TOMO CVIII, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA; SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 1998-2001.

UNICO.- Las presentes Reformas, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil uno.

DIP. ALEJANDRO PEDRIN MARQUEZ  
PRESIDENTE  
RUBRICA

DIP GILBERTO FLORES MUÑOZ  
SECRETARIO  
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER  
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
C.P. JORGE RAMOS  
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 51, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1; 2; 3; 4; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25 Y 26, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS TERCERO Y CUARTO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 17, DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2005, TOMO CXII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las obligaciones adquiridas, los contratos celebrados y las garantías otorgadas, así como los poderes, mandatos y en general, las representaciones y las facultades concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, tendrán plena validez.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de abril del año dos mil cinco.

DIP. ABRAHAM CORREA ACEVEDO.  
PRESIDENTE  
RUBRICA

DIP. GILBERTO DANIEL GONZALEZ SOLIS  
SECRETARIO  
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.  
EUGENIO ELORDUY WALTHER  
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.  
RUBRICA

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 283, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 1, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 48, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2009, TOMO CXVI, SECCION II, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA DEL ESTADO, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO:** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve, rúbrica la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, el día quince de octubre de dos mil nueve.

DIP. ANTONIO RICARDO CANO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
(RUBRICA)

DIP. RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA  
SECRETARIO  
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN  
GOBERNADOR DEL ESTADO.  
(RUBRICA)

JOSÉ FRANCISCO BLACKE MORA  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
(RUBRICA)